

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

SANTIBÁÑEZ DE VIDRIALES

Anuncio de aprobación definitiva

Acuerdo del Pleno, de fecha 16 de diciembre de 2022, del Ayuntamiento de Santibáñez de Vidriales, por el que se aprueba definitivamente la ordenanza municipal que regula el uso de la red de alcantarillado y de vertidos de aguas residuales del municipio de Santibáñez de Vidriales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 16 de diciembre de 2022 aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de el uso de la red de alcantarillado y de vertidos de aguas residuales del municipio de Santibáñez de Vidriales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santibáñez de Vidriales, 31 de marzo de 2023.-El Alcalde.

R-202301129



ORDENANZA PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO
Y DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO
DE SANTIBÁÑEZ DE VIDRIALES

INTRODUCCIÓN

Según el nuevo R.D. 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986, de 11 de abril), las Entidades Locales deben contar, además de con un inventario de industrias de sustancias peligrosas y de un plan de control de vertidos industriales, con una ordenanza o reglamento municipal de vertidos.

Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, habilitan a esta Administración a la aprobación de esta ordenanza.

Í N D I C E

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO.

TÍTULO II. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS.

Capítulo 1. Control de la contaminación en origen.

Capítulo 2. Vertidos prohibidos y limitados.

Capítulo 3. Situaciones de emergencia.

TITULO III. UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Capítulo 2. Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido.

Capítulo 3. Instalaciones de acometida a la red.

TITULO IV. INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.

TITULO. V. CANON DE SANEAMIENTO.

TITULO VI. MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES.

Capítulo 1. Caracterización de los vertidos.

Capítulo 2. Autocontrol e Inspección.

Capítulo 3. Infracciones y Sanciones.

ANEXO I.

ANEXO II.



ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE ALCANTARILLADO
Y VERTIDO DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIBÁÑEZ DE VIDRIALES

TÍTULO I - OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. *Objetivo.*

La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado (aguas pluviales y residuales) y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento. Así como el establecimiento de un procedimiento para regular la autorización de vertidos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La ordenanza es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento del Ayuntamiento de Santibáñez de Vidriales, incluyendo en este concepto: Las actuales redes locales de alcantarillado tanto públicas como privadas, La Estación Depuradora de Aguas residuales (EDAR en adelante) existente y todas las ampliaciones futuras de los elementos citados y otros que constituyan una infraestructura de saneamiento.

TÍTULO II - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

CAPÍTULO 1: *Control de la contaminación en origen.*

Artículo 3.- *Control de contaminación en origen.*

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establecen con las siguientes finalidades:

- 1) Proteger la cuenca receptora, eliminando efectos tóxicos tanto para el hombre como para sus recursos naturales.
- 2) Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de saneamiento.
- 3) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

CAPÍTULO 2: *Vertidos prohibidos y limitados.*

Artículo 4. *Vertidos prohibidos.*

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado o a cualquier otra instalación de saneamiento que se citan a continuación:

- Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gases, que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuego o explosiones. En ningún momento la medición efectuada con un explosímetro en el punto de descarga del vertido a la red de saneamiento, deberá indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad. Se prohíben expresamente: gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.



- Residuos sólidos o viscosos: se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en la red de saneamiento o que puedan interferir en el normal funcionamiento del sistema de depuración. Se incluyen, en este apartado: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus tres dimensiones. Materias colorantes: se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: pinturas, tintas, barnices, lacas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorean de tal forma que no pueden eliminarse con los procesos de tratamiento usuales que se emplean en la depuradora de aguas residuales.
- Residuos corrosivos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, o gases que provoquen corrosiones en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen en este grupo: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.
- Residuos tóxicos y peligrosos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gases, en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros residuos puedan causar molestias públicas o peligro para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones (Red de Saneamiento y Estación Depuradora). Se incluyen en este grupo: Benceno, Cloroformo, Cloruro de Vinilo, Hidrocarburos aromáticos policíclicos, Naftaleno, Nitrobenceno, Tetracloruro de carbono, Tolueno, Uranio.
- Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera de la Red de Saneamiento en concentraciones superiores a los límites siguientes: Cloro (1 cc/m³ de aire), Ácido Cianhídrico (10cc/m³ de aire), Ácido Sulfhídrico (20 cc/m³ de aire), Monóxido de Carbono (100 cc/m³ de aire).
- Residuos Radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentraciones tales, que puedan provocar daños en las instalaciones o peligro para el personal encargado del mantenimiento de las mismas.
- Otros residuos: Queda prohibido el vertido a la red de Saneamiento de:
 - Cualquier tipo de residuos hospitalarios, fármacos incluso obsoletos o caducados que, aunque no hayan sido mencionados de forma expresa anteriormente, puedan producir alteraciones graves en los sistemas de depuración correspondientes, a pesar de que estén presentes en bajas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos, sulfamidas, etc.
 - Sangre procedente del sacrificio de animales, producido en mataderos municipales o industriales.



- Lodos, procedentes de fosas sépticas o de sistemas de pretratamiento o de tratamiento de vertidos de aguas residuales, sean cuales sean sus características.

Sustancias relacionadas en la relación I del Anexo III (RD. 606/2003, RD. 849/1986).

- a.- Compuestos órgano halogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
- b.- Compuestos organofosforados, Compuestos organoestánicos.
- c.- Sustancias en las que está demostrado su poder cancerígeno en el medio acuático o por medio de él.
- d.- Mercurio y compuestos de mercurio. e-Cadmio y compuestos de cadmio.
- f.- Aceites minerales persistentes e hidrocarburos de origen petrolífero persistentes.
- g.- Sustancias sintéticas persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse causando con ello perjuicio a cualquier utilización de las aguas.

Artículo 5. Vertidos limitados.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
Tª	40 C
PH	6-10 uds
Conductividad	5.000 uS/cm
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.600 mg/l
DBO5	1000 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	100 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 m/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO2)	15 mg/l
Fenoles totales (C6H5OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO4)	1.250 mg/l
Sulfuros (SH=)	2 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	60 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	15 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 m/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	5 mg/l

R-202301129



Parámetros	Valor límite
Cromo hexavalente	1 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	10 mg/l
Estaño	5 mg/l
Hierro	10 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,1 mg/l
Níquel	5 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 g/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	10 gl
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m ³

Artículo 6. *Variación de vertidos prohibidos y limitados.*

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos.

Artículo 7. *Dilución de vertidos.*

Queda prohibido, salvo en los casos del Capítulo 3 (situación de emergencia o peligro), el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm, antes del vertido a la alcantarilla o de 1.5 centímetros para materias sólidas, este último criterio también será aplicable a todos los usuarios, industriales, domésticos y asimilables a domésticos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Título IV de la presente ordenanza.

CAPÍTULO 3. *Situaciones de emergencia.*

Artículo 8. *Situación de emergencia.*

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.



Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal, y a la empresa concesionaria la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Artículo 9. Actuaciones en situación de emergencia.

La Administración Municipal facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

TÍTULO III - UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO 1: *Disposiciones generales.*

Artículo 10. *Construcción de la red de alcantarillado pública y privada.*

10.1 Alcantarillado Público.- En toda vía pública la construcción de la red de alcantarillado se realizará por parte del Ayuntamiento y deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente, siempre dentro de suelo urbano.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución de red de alcantarillado pública siempre que se demuestre una necesidad y no exista en esa calle red.

En tal supuesto, el interesado deberá presentar un proyecto propio que deberá ser informado favorablemente por los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento, siendo obligación del interesado el asumir los costes que dicha obra conlleve.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares obliga a éstos a restituir en igualdad de condiciones a las preexistentes, los bienes, tanto públicos como privados, que hubieren resultado afectados.

10.2 Alcantarillado Privada. Acometidas de usuarios.

Las redes de alcantarillado de usuarios deberán conducir las aguas residuales hasta su conexión con la red de alcantarillado público. Estas redes deberán ser construidas de tal forma que puedan ser inspeccionadas y permitan identificar los vertidos de cada usuario antes de ser mezclada con la red general.

Las conexiones de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizarán en la forma que indique el Ayuntamiento siendo por cuanto del usuario



el coste de dicha conexión y deberá dejar el dominio público en las mismas condiciones que estaba antes de la obra.

Los usuarios no domésticos, además, deberán instalar el pozo de registro y los elementos de control.

CAPÍTULO 2: *Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido.*

Artículo 11. *Uso obligado de la red.*

Todos los edificios, tanto de viviendas o destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.

Todas las viviendas e instalaciones industriales tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión, que solamente será una, acuerdo con las prescripciones de la presente ordenanza.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Artículo 12. *Normativa Municipal.*

La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias de la normativa municipal, tanto urbanística como las ordenanzas municipales de este Ayuntamiento.

Artículo 13. *Autorización de vertido a colector.*

La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido.

13.1 Normas generales.

Los usuarios que a la entrada en vigor de esta ordenanza estén vertiendo a la red de saneamiento se entiende que están en posesión de autorización de vertido.

No obstante lo anterior, cualquier cambio posterior que quieran realizar los usuarios necesitará autorización.

Las nuevas instalaciones, tanto domésticas como industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido.

La autorización de vertido está constituido por la autorización emitida por la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

13.- 2 Vertidos que necesitan tratamiento previo.

- Aguas residuales de industrias cárnicas y mataderos.
- Lodo de fabricación de hormigón (y de productos derivados).
- Lodo de fabricación de cemento.
- Lodo de galvanización conteniendo Cianuro.
- Lodo de galvanización conteniendo Cromo VI.



- Lodo de galvanización conteniendo Cobre.
- Lodo de galvanización conteniendo Zinc.
- Lodo de galvanización conteniendo Cadmio.
- Lodo de galvanización conteniendo Níquel.
- Oxido de Zinc. Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Sales de Bario.
- Sales de Cobre.
- Sales de baños de temple conteniendo Cianuro.
- Ácidos, mezcla de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas). Hipoclorito alcalino (lejía sucia).
- Concentrados conteniendo Cromo VI.
- Concentrados conteniendo Cianuro.
- Aguas de lavado y aclarado conteniendo Cianuro.
- Concentrados conteniendo sales metálicas.
- Semiconcentrados conteniendo Cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo Cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigeradoras).
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Micelios de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos ácidos de aceite (mineral).
- Aceite viejo (mineral).
- Combustibles sucios (carburante sucio).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materiales frigoríficos (hidrocarburo de flúor y similares).
- Tetra hidrocarburos de flúor. Tricloroetano. Tricloroetileno.
- Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Resto de tintas de imprenta.
- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones.
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de procesos.
- Lodos de industrias de teñido textil.
- Lodos de lavandería.
- Restos de productos químicos de laboratorio.

13.3 Solicitud de autorización.

Sin perjuicio de las autorizaciones que fueran exigibles por otros Organismos, todo peticionario de un suministro de agua cuya previsión de vertidos no se considere como de carácter exclusivamente doméstico, en el momento de realizar la petición de suministro, deberá solicitar al Ayuntamiento la correspondiente "Autorización de Vertido".

Igual obligación alcanzará a los peticionarios de acometidas a la red de saneamiento, para uso no exclusivamente doméstico y a aquellos otros que no siendo titulares de un suministro de agua, pretendan realizar cualquier tipo de vertido a la red de saneamiento municipal.

R-202301129



La solicitud de “Autorización de Vertido” incluirá:

La solicitud de “Autorización de Vertido” domestica:

- a) Nombre y domicilio del titular.
- b) Lugar de ubicación de la acometida.
- c) Permiso de acometida de agua de abastecimiento.

La solicitud de “Autorización de Vertido” industrial.

- a) Características de la actividad causante del vertido.
- b) Localización exacta del/los punto/s donde se produce el vertido.
- c) Características cualitativas y cuantitativas de los parámetros contaminantes del vertido.
- d) Declaración responsable firmada por el titular o representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, por la que declara el cumplimiento de esta ordenanza.
- e) Plano en planta de la red de saneamiento interna del edificio a escala 1:100.
- f) Copia del Seguro de Responsabilidad Civil, que cubra los posibles daños medioambientales.
- g) Protocolo de actuación en caso de emergencia.

Artículo 14. *Contenido de la Autorización de vertido a colector.*

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) El Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con una cierta periodicidad debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.
- g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta ordenanza.

Condiciones en que por razones de interés público se pueda suspender la autorización de vertidos:

- Cuando se hayan modificado las características del vertido autorizado, sin conocimiento y aprobación expresa del Ayuntamiento.
- Cuando el titular del vertido hubiere autorizado o permitido el uso de sus instalaciones de vertido a otro u otros usuarios no autorizados.
- Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora.
- Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos del Ayuntamiento o de la empresa concesionaria en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de este reglamento.
- Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, se detectasen vertidos de sustancias prohibidas o presencia de sustancias toleradas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por este reglamento. La acción inspectora posibilitará al interesado una muestra para que este realice un análisis del vertido.



- Cuando se detectase la existencia de riesgo grave de daños para personas, el medio ambiente o bienes materiales, derivado de las condiciones del vertido.

Artículo 15. Supuestos de autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico.

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

CAPÍTULO 3: Instalaciones de acometida a la red.

Artículo 16. Características de la red privada de saneamiento.

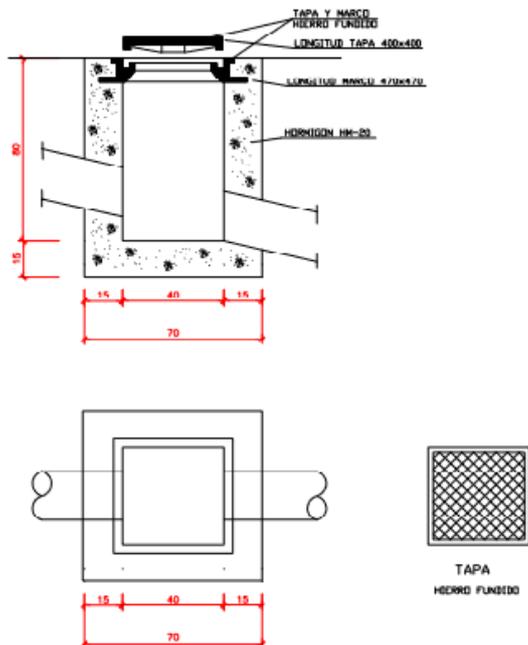
Los peticionarios de la licencia de acometida, presentarán un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, detallando expresamente los sifones generales.

En el caso de peticionarios de carácter industrial, deberán presentar además la documentación del artículo 13.3.

Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, se recomienda cumplir las siguientes prevenciones:

- El diámetro interior del albañal no será en ningún caso inferior a 20 centímetros de diámetro.
- Deberá instalarse un sifón general en cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.
- Las dimensiones de la arqueta y a arqueta control serán según modelo.

DIMENSIONES ARQUETA DOMESTICA



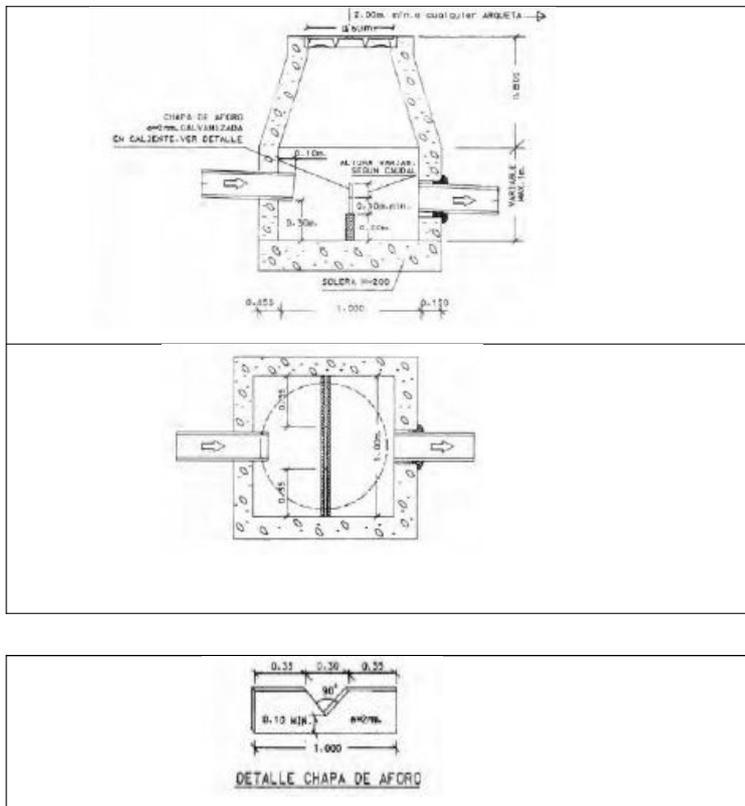
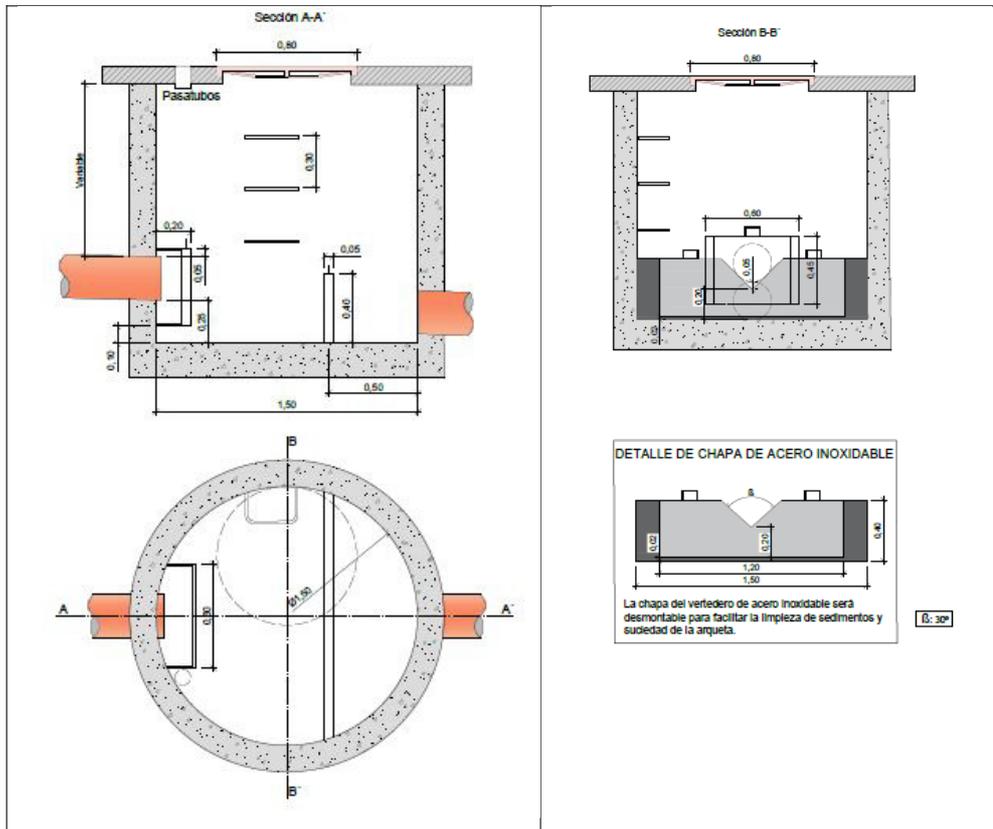
DIMENSIONES:

- 40 x 40 para profundidad menor de 80 cm
- 50 x 50 para profundidad mayor de 80 cm

R-202301129



DIMENSIONES DE LAS ARQUETAS DE TOMA DE MUESTRAS Y CONTROL



R-202301129



La conservación y mantenimiento de la red privada de la acometida corresponden a los usuarios entendiéndose como red privada desde el límite de la parcela hasta la conexión con la red pública.

Artículo 17. Redes de Alcantarillado público.

La Administración Municipal realizará la red de alcantarillado público y se encargará de su mantenimiento.

Artículo 18. Condiciones para la conexión.

Serán condiciones previas para la conexión de una red privada a la red existente:

- a) Que el efluente satisfaga las limitaciones fisicoquímicas que fije la presente ordenanza.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.

Artículo 19. Construcción de nueva red de alcantarillado público.

Al llevarse a cabo la construcción de nuevas red de alcantarillado público se conectarán los desagües de particulares que en su momento estuvieran vertiendo.

Artículo 20. Desagües por debajo del nivel de la alcantarilla.

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso podrá exigirse a la Administración Municipal responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 21. Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado será a cargo de los propietarios de la instalación, que son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

Caso de que alguno o todos los mencionados aspectos fueran realizados por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos correspondientes serán repercutidos íntegramente al usuario.

Ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiera el correcto funcionamiento de la red del usuario, la Administración Municipal requerirá al propietario para que, en el plazo que se le señale, proceda previa licencia, a su reparación o limpieza.

Artículo 22. Construcción, reparación, limpieza y variación de redes.

La Administración Municipal se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza y variación de redes o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento, se atenderá a lo expuesto en la presente ordenanza y en los aspectos no contemplados en esta, a la Normativa o Instrucciones Generales de aplicación y/o a la expedida por los organismos competentes en la zona de ubicación.

Artículo 23. Arqueta de registro industrial.

Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, según modelo del artículo 16 de la presente ordenanza Deberá situarse como mínimo a 1 m de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente.



El registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes, para la obtención de muestras.

Artículo 24. *Servidumbres.*

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

a) Servidumbre de alcantarilla: comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: $h = Re + 1$, expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

b) Servidumbre de protección de colector: comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h = Re + 3$, expresado en metros.

TÍTULO IV - INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 25. *Instalaciones de pretratamiento.*

Las aguas industriales que entren en la red de saneamiento municipal y en las plantas de tratamiento municipal deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en la presente ordenanza.

Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto de un pretratamiento que sea necesario para:

- Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.
- Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

Artículo 26. *Construcción y explotación.*

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Dichas instalaciones podrán ser realizadas por un sólo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

Artículo 27. *Medidas especiales.*

La Administración Municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.



TÍTULO V - CANON DE SANEAMIENTO

Artículo 28. *Canon de saneamiento.*

El Ayuntamiento establecerá un canon de saneamiento a todos los vertidos que se produzcan a colectores municipales y sean tratados en la E.D.A.R, canon que será estipulado en la correspondiente ordenanza fiscal en la que se regulará todos los vertidos.

TÍTULO VI - MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO 1: *Caracterización de los vertidos.*

Artículo 29. *Métodos analíticos.*

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los "métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales".

De forma no exhaustiva se enumeran a continuación.

MÉTODOS ANALÍTICOS EMPLEADOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE CONTROL

PARAMETROS	UNIDADES	MÉTODOS ANALÍTICOS
Materia en Suspensión (MeS)	mg/l	Filtración sobre membrana de fibra de vidrio, secado a 105º y pesada
DBO5	mg/l	Determinación de oxígeno disuelto antes y después de incubación de 5 días a 20°C en oscuridad
DQO	Mg/l	Digestión con dicromato en medio ácido
PH		Electrometría.
Temperatura	°C	Termometría
Aceites y grasas	mg/l	Extracción Soxhlet con hexano y gravimetría
Conductividad	mS/cm	Electrometría
Aluminio	mg/l	Espectrofotometría de absorción. Absorción atómica. ICP-MS
Arsénico	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Boro	mg/l	Absorción atómica. Espectrofotometría de absorción. ICP-MS
Cadmio	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Cianuros	mg/l	Espectrofotometría de absorción. ICP-MS
Cobalto	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Cobre	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Cromo VI	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Cromo total	mg/l	ICP-MS
Estaño	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Hierro	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Manganeso	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Mercurio	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Níquel	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS

R-202301129



PARAMETROS	UNIDADES	MÉTODOS ANALÍTICOS
Plomo	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Zinc	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS
Cloruros	mg/l	Titrimetría. Método de Mohr
Detergentes	mg/l	Espectrofotometría de absorción
Fenoles	mg/l	Espectrofotometría de absorción
Fluoruros	mg/l	Método con electrodos específicos
Fosfatos	mg/l de PO ₄	Espectrofotometría de absorción.
Fósforo total	mg/l P	Digestión con persulfato ácido
Nitrógeno total	mg/l de N	Oxidación y espectrofotometría de absorción.
Sulfatos	mg/l	Gravimetría. Complexometría. Espectrofotometría.
Sulfuros	mg/l	Espectrofotometría de absorción.
Pesticidas totales	mg/l	Cromatografía de gases.
Selenio	mg/l	Absorción atómica. ICP-MS

Artículo 30. *Obligaciones del usuario industrial y usuarios asimilables a domésticos.*

Estos usuarios están obligados a realizar los vertidos en los términos autorizados. Notificarán al Ayuntamiento el cambio de la titularidad del vertido y cualquier alteración en su actividad o proceso industrial que implique una modificación del vertido. Estos usuarios potencialmente contaminantes deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes disposiciones:

- a) Pozo de registro. Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y fuera de la propiedad.
- b) Permitir toma de datos sobre aforo de caudales y toma de muestras.
- c) Pretratamientos. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos de la presente ordenanza.

CAPÍTULO 2: *Autocontrol e Inspección.*

Artículo 31. *Autocontrol, inspección y vigilancia.*

El titular de la instalación que genere vertidos que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido que garantice que los vertidos no sobrepasan los parámetros establecidos en la autorización, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector.

También estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por la Administración Municipal a:

- a) Facilitar toma de muestras, medidas de caudal, comprobaciones del estado de las instalaciones y funcionamiento para el control de los efluentes y condiciones que se hubieran estipulado en el permiso de vertidos.

R-202301129



b) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado (Ayuntamiento, usuario y empresa concesionaria del EDAR), en donde figurará:

a) Los datos del usuario con el resumen del historial de los vertidos desde la última inspección.

b) La toma y tipos de muestras realizadas.

c) Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, en el supuesto de que hubieran existido en visitas anteriores.

d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Forma para llevar a cabo la muestra:

Se define “muestra” a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

a) Como norma general, las muestras se tomarán en la arqueta construida por la industria para tal fin.

b) Cada muestra de agua residual tomada, se fraccionará en tres partes, una de ellas se dejará a disposición del usuario para que efectúe, por su cuenta, los análisis que considere oportunos, otra debidamente precintada acompañará al acta levantada, para su “análisis inicial” y la tercera, también debidamente precintada quedará en poder de la Administración, para el “análisis de contraste” en caso que éste sea solicitado en plazo.

c) En la toma de muestras para la inspección del vertido, podrá estar presente un representante de la empresa causante del vertido, momento en que se le hará entrega de una muestra. Cuando el representante se negara a presenciar la toma de muestras o a recibir la muestra que le corresponde, se hará constar en el Acta que se levante.

d) El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y los análisis deberá ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH y temperatura en el momento de la toma de la muestra.

Artículo 32. Registro de vertidos.

Los servicios técnicos elaborarán un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de los mismos, que se clasificarán por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, la Administración Municipal cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

CAPITULO 3: Infracciones, sanciones y medidas correctoras.

Artículo 33. Infracciones.

Se consideran infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo, terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.



2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga.
4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
5. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Autorización de vertido.
6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.
8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.
10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
12. La evacuación de vertidos prohibidos.
13. La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento, en la concesión de la Autorización de Vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido.

Artículo 34. Sanciones.

Las infracciones de las normas establecidas en esta ordenanza serán sancionadas económicamente de acuerdo con el siguiente criterio:

- Infracciones leves: Con una sanción de hasta 700 euros.
- Infracciones graves: Con una sanción de entre 701 y 1500 euros.
- Infracciones muy graves .Con una sanción de entre 1501 y 3000 euros.

La consideración de la gravedad de la infracción será determinada por el Ayuntamiento atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso. Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y de las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Los daños ocasionados a las instalaciones que cause un daño económico a este Ayuntamiento, el usuario causante del mismo estará obligado a reparar dicho daño.

Artículo 35. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora y correctora corresponde a la Administración Municipal o autoridad en que ésta delegue conforme a la normativa legal vigente en cada momento.



DIPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor la presente ordenanza, se entenderá que tienen la correspondiente autorización de vertidos.

No obstante lo anterior las instalaciones no domésticas deberán adaptarse a esta ordenanza en lo referente al artículo 9 , artículo 23 , artículo 25 y el 30, en el plazo de los seis meses naturales siguientes a la aprobación de la misma.

Disposición final.- La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.



ANEXO I

DEFINICIONES BÁSICAS

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. Aceites y grasas: Son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
2. Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
3. Aguas potables de consumo público: son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
4. Aguas industriales no contaminadas: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
5. Aguas residuales: Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
6. Aguas residuales domésticas: Están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.
7. Aguas residuales pluviales: Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
8. Aguas residuales industriales: Son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.
9. Albañal/Red de Alcantarillado Privado: Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.
10. Albañal longitudinal/Red de Alcantarillado Pública: Es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.
11. Alcalinidad: Es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.
12. Alcantarilla pública: Todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.
13. Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su

R-202301129



determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.

14. Distribución de agua: Es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.
15. Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.
16. Imbornal: Instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.
17. Licencia de albañal: Autorización expedida por la Administración para poder efectuar la acometida particular o albañal al alcantarillado público.
18. pH: Es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.
19. Pretratamiento: Es la aplicación de operaciones o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.
20. Red de alcantarillado: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.
21. Red de alcantarillado de aguas residuales: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.
22. Usuario: Aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.
23. Vertidos limitados: Todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.
24. Vertidos peligrosos: Todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.
25. Vertidos permitidos: Cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.
26. Vertidos prohibidos: Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.
27. Vertidos residuales: Toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.



ANEXO II

LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

1. Arsénico y compuestos.
2. Mercurio y compuestos.
3. Cadmio y compuestos.
4. Talio y compuestos.
5. Berilio y compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y compuestos.
8. Antimonio y compuestos.
9. Fenoles y compuestos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
19. Éteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. Amianto (polvos y fibras).
22. Selenio y compuestos.
23. Telurio y compuestos.
24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
25. Carbonitos metálicos.
26. Compuestos de cobre que sean solubles.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.

R-202301129

